

Expediente: 559/19

Carátula: AVILA BRENDA PATRICIA C/ FUNDACION PARA EL DESARROLLO-USPT S/ DESPIDO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 12/06/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27217464590 - AVILA, BRENDA PATRICIA-ACTOR

20202184856 - FUNDACION PARA EL DESARROLLO, -DEMANDADO

90000000000 - ENRICO, PATRICIA AGOSTINA-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo de la V° Nominación

ACTUACIONES N°: 559/19



H105015706538

JUICIO: AVILA, BRENDA PATRICIA c/ FUNDACION PARA EL DESARROLLO-USPT s/ DESPIDO.- EXPTE. 559/19

San Miguel de Tucumán, junio de 2025

AUTOS Y VISTO

Para dictar sentencia definitiva en esta causa caratulada “Avila, Brenda Patricia c/ Fundación para el desarrollo - USPT s/ despido”, Expte N° 559/19, de cuyo estudio

RESULTA

El 16/05/2019 se apersonó la letrada Patricia Agostina Enrico, en el carácter de apoderada de la Sra. Brenda Patricia Ávila, DNI N° 35.825.274, con domicilio en Pje. Benjamín Paz N° 558, de esta ciudad, conforme instrumento de poder *ad litem* acompañado con la presentación del 19/05/2019.

En el carácter invocado interpuso demanda en contra de la Fundación para el desarrollo – USPT, con domicilio en calle 24 de Septiembre N° 479, de esta ciudad, por el cobro de la suma de \$278.843,22, en concepto de: indemnización prevista en el art. 245 de la LCT, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes despido, haberes del mes (junio 2018), SAC proporcional, vacaciones no gozadas, SAC s/ vacaciones no gozadas, SACs/ indemnización, incremento indemnizatorio art. 80 LCT, art. 1 de la Ley N.º 25.323, y daño moral. Todo ello conforme planilla de liquidación acompañada, con más sus intereses, gastos y costas.

En cumplimiento de los requisitos establecidos por el art. 55 del CPL denunció que la actora ingresó a trabajar el 19/04/2016 y egresó el 27/06/2018, por despido directo sin expresión de causa.

Sostuvo que la Sra. Avila se desempeñaba como “auxiliar de laboratorio – categoría III” y, posteriormente, fue nombrada “encargada” del área de flujos laminares, recibiendo órdenes de la biotecnóloga que también trabajaba en esa área, a pesar de haber sido registrada por la demandada

como “administrativa de segunda – cuarta categoría”, con jornadas de 08:00 a 16:00, y percibiendo una remuneración mensual de \$17.716,60 (sic).

Precisó que sus tareas consistían en llevar al día el material que trabajaba cada uno de los operarios y comunicar los problemas a los directores, como así también la preparación de medios de cultivo.

En lo relativo al distracto indicó que el 27/06/2018 la actora recibió una carta documento en la que la demandada comunicó la finalización del contrato de trabajo, sin expresión de causa.

Afirmó que ante aquella situación, la trabajadora remitió telegrama por el que intimó al pago de liquidación final conforme con sus reales condiciones laborales que denunció en esa misiva: categoría “auxiliar de laboratorio – categoría 3, del CCT 108/75, con fecha de ingreso el 19/04/2016 y jornada de 08:00 a 16:00 hs.

Sostuvo que, luego, cursó un segundo telegrama de intimación de pago de diferencias, pero con base en la escala salarial del CCT 12/88. Agregó que la demandada contestó ratificando el despido y rechazando el reclamo formulado por la actora.

Párrafo aparte, indicó que la Sra. Ávila solicitó a su supervisor, Sr. Fernando Maldonado, un aumento de sueldo en el año 2018, lo que fue rechazado por este, seguido de la contestación “() ¿Quién te crees vos para pedir un aumento? Anda a laburar (...)” y, desde ese momento, no volvió a tener buena relación con sus superiores, al punto tal que a la trabajadora le diagnosticaron de “estrés laboral”.

Agregó que, cuando faltaba el personal de maestranza, el Dr. Jorge Montes de Oca, mandaba a la actora a limpiar los baños, lo que extendía su jornada más de lo habitual. Hizo alusión a una publicación de Facebook realizada por la Sra. Ávila el 25/06/2018 en su lugar de trabajo, lo que motivó que el Sr. Maldonado llamara a una reunión para gritarle y amenazarla frente a sus compañeros. Formuló reclamo por daño moral, que cuantificó en la suma de \$60.0000.

Practicó planilla de rubros y conceptos reclamados. Citó el derecho en sustento de su pretensión.

Expuso sobre el “mobbing laboral” sufrido en ejercicio abusivo del “ius variandi” por parte de la empleadora. Ofreció prueba documental (acompañada en presentación del 22/05/2019).

Corrido el traslado de ley, el 08/08/2019 se apersonó el letrado Eduardo Enrique Rothe, en nombre y representación de la Fundación para el desarrollo, CUIT: 30-70779633-9, conforme instrumento de poder acompañado, y contestó la demanda solicitando su rechazo.

Formuló las negativas genéricas y específicas de rigor. Seguidamente, reconoció la existencia del contrato de trabajo de carácter permanente, ámbito físico y jornada laboral de la actora.

Dio su versión de los hechos y sostuvo que la Sra. Ávila ingresó a prestar servicios el 03/05/2016; que se desempeñó siempre como auxiliar administrativo no calificado del Centro Integral de Biotecnología Aplicada, bajo la categoría “administrativo de 2° - categoría 4”, en las condiciones y remuneraciones correspondientes al CCT 318/99.

Expresó que el contrato de trabajo se desarrolló con normalidad hasta que su mandante decidió prescindir de los servicios de la actora, comunicado mediante carta documento de fecha 27/06/2018, abonando la liquidación final y documentación laboral respectiva.

Cumplió con lo previsto en el art. 61 del CPL, y puso a disposición la documentación laboral y contable de su mandante en la sede de su establecimiento.

Abierta la causa a pruebas, por presentación del 20/11/2019 la letrada Enrico renunció al mandato conferido y, en idéntica fecha, se apersonó la letrada Eugenia Meone, en el carácter de apoderada de la actora, conforme instrumento de poder ad litem acompañado.

El 28/04/2025 la Secretaría Actuaría informó sobre las pruebas producidas en la causa. La parte actora ofreció cinco cuadernos de prueba: 1) instrumental (producida); 2) informativa (parcialmente producida); 3) pericial contable (no producida); 4) confesional (producida); y 5) testimonial (parcialmente producida).

La demandada ofreció un cuaderno de prueba: 1) constancias de autos (producida).

El 07/05/2024 y 08/05/2025 presentaron sus alegatos la parte actora y demandada respectivamente.

Por providencia del 08/05/2025 los autos pasaron a despacho para el dictado de sentencia definitiva lo que, notificado a las partes, dejó la causa en estado de ser resuelta. Y,

CONSIDERANDO

I. De acuerdo con los términos de la demanda y su contestación, corresponde tener por ciertos y, por ende, exentos de prueba los hechos reconocidos expresa o tácitamente por las partes: **1)** el contrato de trabajo de carácter permanente que vinculó a la actora con la demandada; **2)** los extremos de la contratación referentes a la jornada cumplida y al ámbito físico en el que se desempeñó la Sra. Ávila; **3)** que el contrato de trabajo se extinguió el 27/06/2018 por despido directo sin expresión de causa, dispuesto por la empleadora.

II. Asimismo, corresponde declarar la autenticidad de los instrumentos acompañados por la actora, dado que la demandada ha omitido expedirse al respecto, en los términos que exige el art. 88, CPL. Así lo declaro.

III. En mérito a lo expuesto precedentemente, los puntos contradictorios a tratar y sobre los que tengo que pronunciarme son: **1)** Encuadramiento convencional. Tareas, categoría y remuneración devengada por la actora; **2)** acoso laboral – daño moral; **3)** procedencia de los rubros e importes reclamados; **4)** intereses, costas, y honorarios.

Primera cuestión: Encuadramiento convencional. Tareas, categoría profesional; remuneración devengada y fecha de ingreso.

La actora denunció haber ingresado a trabajar para la demandada el 19/04/2016; que cumplía tareas inherentes a un “auxiliar de laboratorio – categoría III” del CCT 108/75 y, posteriormente, de “encargada” del área de flujos laminares, recibiendo órdenes de la biotecnóloga que también trabajaba en esa área; agregó que sus tareas consistían en llevar al día el material que trabajaba cada uno de los operarios y comunicar los problemas a los directores, como así también en la preparación de medios de cultivo.

Por su parte, la demandada sostuvo que la Sra. Ávila ingresó a prestar servicios el 03/05/2016; que siempre se desempeñó como auxiliar administrativo no calificado del Centro Integral de Biotecnología Aplicada, con la categoría “Administrativo de 2° - Categoría 4”, en las condiciones establecidas por el CCT 318/99, aplicable al contrato de trabajo entre las partes, y que devengó una remuneración equivalente a la escala salarial de tal norma colectiva.

Para dirimir los puntos materia de debate corresponde referir a la prueba producida en la causa:

1. Instrumental:

1.1. Constancia de baja ante AFIP y Certificado de Trabajo en los términos del art. 80 de la LCT, extendido por la empleadora a la Sra. Ávila, de las que destaco que la actora registra aportes por parte de la demandada desde el período 05/2016, como así también que la accionada tiene como actividad económica principal la “Enseñanza universitaria excepto formación de posgrado”.

1.2. Recibo de liquidación final extendido por la empleadora a la actora, en la que consigna su fecha de ingreso el 03/05/2016. Hago constar, también, que el instrumento se encuentra firmado por la Sra. Ávila “en disconformidad por no estar asentada la real fecha de ingreso, ni liquidadas las diferencias salariales”.

2. Informativa:

2.1. Informe del Correo Oficial sobre la autenticidad y fechas de imposición y recepción de los telegramas remitidos por la actora.

2.2. Copia del CCT 12/98 y su respectiva escala salarial, remitido por la Federación Obrera de la Industria Azucarera (FOTIA).

3. Confesional:

3.1. Acta de fecha 07/02/2022 que da cuenta la presencia del Sr. Ramiro Albarracín, en el carácter de rector de la Universidad San Pablo T, quien absolvió posiciones a tenor del pliego propuesto por la actora y mantuvo la versión esgrimida por la demandada en su contestación.

4. Testimonial:

4.1. Se desprende la declaración del Sr. Diego La Ruffa, quien no fue tachado por ninguna de las partes.

El testigo manifestó que la actora prestó servicios en el laboratorio CIBA, en el campus de la Universidad de San Pablo, situación que conocer por haber sido compañero de ella.

Sobre sus tareas, precisó que “la señorita Brenda trabajaba en el sector del laboratorio haciendo la parte técnica y, a veces, la mandaban a hacer limpiezas de baños y todo lo que es utensilios de laboratorio”.

Consultado por la fecha de ingreso de la actora, respondió que no lo sabía y aclaró el testigo que él ingresó a trabajar en el año 2018.

Señaló que el Dr. Montes de Oca era quien daba las órdenes técnicas dentro del laboratorio y el Sr. Fernando Maldonado quien hacía los pagos y aplicaba las sanciones disciplinarias y llamados de atención, de acuerdo a su criterio.

Reiteró que la Sra. Ávila hacía la parte “técnica del laboratorio y también le daban las tareas de limpieza del baño, limpieza general y en el sector de lavado de elementos del laboratorio”.

A las aclaratorias formuladas por la oferente, relató que las tareas de limpieza de baños era “como un castigo que se le daba”. Eso fue, ya prácticamente, en el último tiempo. Por eso era el trabajo que se le daba. Pero no había ningún motivo ni nada para que se le dé esa tarea, en realidad, eso no le correspondía a ella.”.

I.1. Encuadramiento convencional

Dado que la actora reclamó la aplicación del CCT 108/75 y, posteriormente, del CCT 12/98, y la demandada la aplicación del CCT 318/19, corresponde abordar, en primer lugar, el tratamiento

relativo al encuadramiento convencional del contrato de trabajo de la actora.

En lo relativo a este tema, cabe enumerar los parámetros que corresponde tomar al efecto, a saber: 1) la actividad principal y específica de la empleadora, 2) la representación objetiva de la empleadora en la concertación del convenio colectivo, como exigencia para su acatamiento y su aplicación en el caso puntual (cfr. Ackerman, Mario E. -Director-, op. citada, págs. 367 a 374), (cfr. CSJT "Zurita Graciela Vs. Citytech S.A", sentencia N.º 324 del 15/04/2015) y 3) el ámbito personal, material y territorial de aplicación del acuerdo.

En el caso, la constancia de baja ante AFIP, confeccionada por la empleadora y acompañada a la causa, da cuenta de que la actividad económica principal de la demandada es la "Enseñanza universitaria excepto formación de posgrado".

A su vez, no surge demostrado que la empleadora tuviera otra actividad además de la señalada en el párrafo precedente.

Asimismo, del CCT 318/99 invocado por la demandada, que según las constancias de la causa fue el que rigió la relación laboral de la accionante, se desprende que su ámbito de aplicación material abarca a "todos los establecimiento educativos de carácter privado que funcionan en el territorio nacional" (art. 1) y rige "para todo el personal que se desempeña en tareas administrativas, técnicas, de maestranza, servicio de mantenimiento y en general cualquier otra actividad que, con la sola excepción de aquellas de carácter específicamente docente, contribuyan a la prestación del servicio educativo en los establecimientos a que hace referencia el apartado anterior" (art. 2).

Tal convenio ha sido celebrado entre el Sindicato de Obreros y Empleados de la Educación y la Minoridad (SOEME), por la parte sindical, y el Consejo Superior de Educación Católica, la Confederación Argentina de Instituciones Educativas Privadas y la Asociación de Entidades Educativas Privadas Argentinas, por la parte empresarial.

Sentado lo anterior, toda vez que ninguno de los convenios referidos por la actora se ajustan a los parámetros enumerados precedentemente que me autoricen a declararlo aplicable al contrato de Trabajo de la Sra. Ávila, concluyo que este último quedó subsumido en el CCT 318/19, conforme lo registrara la demandada. Así lo declaro.

I.2. Tareas y categoría convencional.

A fin de establecer la categoría de la actora según el CCT declarado aplicable, es pertinente reiterar que aquella denunció haberse desempeñado como "operaria de disección de planta" y, luego, nombrada "encargada" del área de flujos laminares recibiendo órdenes de la biotecnóloga que también trabajaba en esa área. Precisó que sus tareas consistían en llevar al día el material que trabajaba cada uno de los operarios y comunicar los problemas a los directores, como así también la preparación de medios de cultivo.

Pongo de resalto que la demandada no brindó una versión sobre las tareas realizadas por la actora, limitándose a contestar que trabajó como auxiliar administrativo no calificado en el laboratorio de investigación, bajo la categoría de "Administrativo de 2º - categoría 4" del CCT 318/99.

Por lo tanto, al no presentarse controversia respecto de las tareas desempeñadas por la trabajadora, concluyo que esta realizaba las tareas denunciadas en la demanda. Así lo declaro.

En ese sentido, destaco que el CCT 318/99 prevé en su art. 7 la categoría del personal "administrativo", agrupándolos en cuatro sub-categorías, de acuerdo con las funciones asignadas.

Así, los administrativos de la cuarta categoría comprende a “administrativos de segunda, celadores de omnibus y a todo aquel personal que realiza tareas administrativas complementarias no comprendidas en las categorías superiores”.

En mérito a lo expuesto, y teniendo en cuenta que la actora reclamó una categoría comprendida en un convenio colectivo distinto al aplicable al vínculo entre las partes, declaro que esta se encontraba correctamente registrada como “administrativo de 2° - categoría 4” del CCT 318/19. Así lo declaro.

I.3. Fecha de ingreso

En lo relativo a este extremo cabe referir a la declaración testimonial rendida en la causa por el Sr. Ruffa, en su carácter de ex compañero de la trabajadora quien manifestó desconocer la fecha en la que la Sra. Ávila comenzó a prestar servicios para la demandada, sumado al hecho de que el testigo manifestó haber comenzado a trabajar en el año 2018.

Por lo tanto, al no haber tenido conocimiento el testigo de la fecha de ingreso de la actora y al no obrar en la causa ningún otro medio que acredite la prestación de servicios en una fecha anterior a la registrada por la empleadora, corresponde tener por cierto que la Sra. Ávila ingresó a prestar servicios para la demandada el 03/05/2016, fecha registrada y declarada por esta última. Así lo declaro.

I.4. Remuneración devengada

Atento a todo lo declarado en los párrafos precedentes, en lo relativo al convenio colectivo aplicable, tareas y categoría revestida por la actora, y fecha de ingreso concluyo que la Sra. Ávila devengó una remuneración correspondiente a un “Administrativa de Segunda – Cuarta categoría” del CCT 318/99, con jornada completa y fecha de ingreso el 03/05/16. Así lo declaro.

Segunda cuestión: acoso laboral - daño moral

I. En la demanda, la actora denunció haber sufrido acoso laboral o mobbing.

Afirmó que recibió una reiteración de episodios de hostilidad o maltrato, tales como: la respuesta violenta a un pedido de aumento al Sr. Maldonado en el año 2018; las tareas de limpieza de los baños, encargada por el Dr. Montes de Oca, cuando faltaba el personal de maestranza; y la reunión llamada por el Sr. Maldonado en el mes de junio de 2018, humillándola en frente de sus compañeros e invitándole a retirarse de sus tareas.

Con base a lo expuesto y como consecuencia de esos tratos, reclamó la suma de \$60.000, en concepto de daño moral.

Por su parte, la demandada se limitó a negar tales hechos y solicitó su rechazo.

II. Planteada así la cuestión, cabe recordar que el concepto de "mobbing" o acoso laboral puede referir al hostigamiento reiterado y sistemático o no, dentro del ámbito laboral, cuyo propósito es menoscabar la dignidad del trabajador, impactando negativamente en su salud física o psicológica. Dichas conductas deben ser deliberadas y estar orientadas a excluir o perjudicarlo en su entorno laboral.

El Convenio N° 190 de la OIT, ratificado por nuestro país, establece que el acoso laboral es un conjunto de comportamientos y prácticas inaceptables, o de amenazas de tales comportamientos y prácticas, ya sea que se manifiesten una sola vez o de manera repetida, que tengan por objeto, que causen o sean susceptibles de causar, un daño físico, psicológico, sexual o económico, e incluye la

violencia y el acoso por razón de género, y b) la expresión «violencia y acoso por razón de género» designa la violencia y el acoso que van dirigidos contra las personas por razón de su sexo o género, o que afectan de manera desproporcionada a personas de un sexo o género determinado, e incluye el acoso sexual.

El convenio, ratificado por nuestro país, también establece que se debe demostrar en concreto las situaciones que permitan identificar esas conductas, lo cual no ha sucedido en el caso, ni aun de modo indiciario.

En el caso particular, el testigo Ruffa indicó que la Sra. Ávila “trabajaba en el sector del laboratorio haciendo la parte técnica y, a veces, le asignaban tareas de limpieza de baños y en todo lo que es utensilios de laboratorio”. Consultado respecto de las tareas de limpieza de baños asignados, aclaró que están “era como un castigo que se le daba. Eso fue, ya prácticamente, en el último tiempo. () Pero no había ningún motivo ni nada para que se le de esa tarea. En realidad, no le correspondía a ella”.

Tal testimonio, que no fue tachado, a la luz de las tareas, categoría y antigüedad de la actora, resulta suficiente para tener por demostrado que vivenció episodios de sus superiores, reprochables en tanto no se correspondían con las estrictas facultades de dirección que tiene un “buen empleador”, pasibles de ocasionarle un daño en sus sentimientos, resarcible.

Máxime considerando que la demandada omitió dar su versión sobre este tópico limitándose a formular una negativa genérica.

Es que el daño moral puede ser definido como “la lesión a los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud esp. iritual, o agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria” (cfr Bustamante Alsina, “Tratado General de la Responsabilidad Civil”, Abeledo-Perrot, Bs.As. 1989, pág. 208).

A su vez, “El deber de seguridad establecido en el artículo 75 de la Ley N° 20.744, encuadrado en el más amplio deber de previsión, comprende la obligación del empleador de adoptar medidas idóneas para tutelar la dignidad de los trabajadores, con concordancia con el mandato constitucional que impone “Condiciones dignas y equitativas de labor”, y con las normas internacionales con jerarquía constitucional que adjudican amplio alcance a la protección de la vida, la salud y la integridad psicofísica y moral de las personas -entre las que se encuentra el artículo 3 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (conf. Ojeda, Raúl Horacio - Coordinador-, “Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Concordada”, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2.011, t. I, págs. 502 y 503)” (cfr. “CSJT V.S.P. Vs. P.S.P.S. s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 397, del 14/04/2025).

Por lo expuesto, considero acreditado el padecimiento invocado por la actora, derivado de un clima laboral censurable por ser contrario al mencionado deber de seguridad .

En consecuencia, dispongo condenar a la demandada a pagar la suma reclamada en la demanda de \$60.000, en concepto de daño moral. Así lo declaro.

Tercera cuestión: procedencia o no de los rubros e importes reclamados.

I. La actora pretende el cobro de la suma de \$278.843,22, en concepto de: indemnización prevista en el art. 245 de la LCT, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes despido, SAC s/ integración mes de despido, haberes del mes (junio 2018), SAC proporcional, vacaciones no gozadas, SAC s/ vacaciones no gozadas, incremento indemnizatorio art. 80 LCT, art. 1 de la Ley N.º 25.323, y reclamo por daño moral.

II. Conforme lo prescribe el art. 214 inc. 6 del CPCC, supletorio, se analizará por separado cada concepto pretendido:

1. Indemnización prevista por el art. 245 de la LCT, preaviso, SAC s/ preaviso, SAC proporcional, vacaciones no gozadas, SAC s/ vacaciones y haberes del mes de junio:

Sin perjuicio de encontrarse acreditado el pago de los rubros reclamados con el recibo de liquidación final acompañado por la demandada, aquellos resultaron parciales considerando las escalas salariales vigentes al momento en que se devengó cada uno de ellos. Por lo tanto, lo reclamado en tales conceptos deben prosperar por las diferencias que se detallan en esta sentencia. Así lo declaro.

Cabe aclarar que las diferencias de vacaciones y de preaviso deben calcularse con incidencia del SAC.

2. Integración mes de despido y SAC s/ integración mes despido: dado que el distracto se produjo el 27/06/18 y no resulta acreditado el pago de estos rubros, el reclamo resulta procedente con el alcance petitionado.

Conforme doctrina legal de nuestra Suprema Corte sentada en los autos "Pesoa Alfredo y otros vs. SADAIC s cobros" (Sent. N°840 del 13/11/1998) corresponde su cálculo con la incidencia de SAC. Así lo declaro.

3. Incremento indemnizatorio previsto por el art. 80 de la LCT: sobre el particular considero que la obligación del art. 80 LCT es de tipo mixta, ya que el deudor tiene una obligación de hacer, confeccionar los certificados, y otra de dar, es decir, entregarlos al trabajador.

En el caso que me ocupa, cabe hacer dos aclaraciones:

En primer lugar, de la documental acompañada por la propia actora surge que la empleadora confeccionó el certificado de trabajo del art. 80 de la LCT el 10/07/2018, el que se encuentra suscripto a su vez por la Sra. Catalina Ines Lonac, en su carácter de presidenta de la Fundación para el desarrollo.

Asimismo, la firma de dicho documento se encuentra certificado mediante acta notarial de fecha 10/07/2019 pasada por ante la titular de registro notarial N.º 101, acompañada también por la trabajadora.

En segundo lugar, de las actuaciones remitidas por la Secretaría del Estado del Trabajo surge que la empleadora hizo entrega de la documentación en cuestión en audiencia conciliatoria administrativa de fecha 13/12/2018, alegando que la misma se encontraba a disposición de la actora.

Sobre este tema, cabe señalar que la sola puesta a disposición no basta para que la demandada quede desobligada, puesto que como deudora no puede imponer válidamente esa modalidad de cumplimiento a la acreedora; en consecuencia, debió consignar la documentación laboral en sede administrativa, judicial o notarial en tiempo oportuno para así cumplir con la obligación.

Por lo tanto y dado que la actora intimó a la demandada a hacerle entrega de la documentación prevista en el art. 80 de la LCT en el plazo dispuesto por el art 3º Dec. 146/2001, esto es, después de los 30 días corridos de extinguido el contrato (27/06/18) esto es el 03/09/2018, según informe CPA N°2, este rubro debe prosperar, y la demandada entregó la documentación en diciembre de ese año, el cumplimiento de la obligación a su cargo resultó extemporánea, por lo que este rubro debe prosperar. Así lo declaro

4. Incremento indemnizatorio previsto por el artículo 1° de la Ley 25.323: La armónica interpretación de los art. 7, 8, 9 y 10 de la Ley 24.013 y el art. 1 de la Ley 25.323, exige limitar el ámbito de aplicación de éste último a los casos explícitamente descritos en la Ley 24.013, es decir, a) cuando la falta de registro fuera total, b) cuando la falta de registración involucre una posdatación de la fecha de ingreso y, c) cuando la falta de registro implique que se hubiera consignado en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador.

Dado que en el caso no se configura ninguno de los supuestos de hecho previstos por la norma, corresponde su rechazo. Así lo declaro.

5. Base remuneratoria: los rubros declarados procedentes se calculan con la remuneración devengada por la trabajadora como "Administrativa de segunda – cuarta categoría" del CCT 318/19, según su antigüedad y jornada completa cumplida, con más las sumas no remunerativas. Esto último, en virtud de lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el precedente "Pérez, Aníbal Raúl c/ Disco SA s/ cobro de pesos", de fecha 01/09/2009 al que adhiero en tanto integran el salario, y en uso de las facultades que me confiere el art. 47 del CPL. Así lo declaro.

Cuarta cuestión: intereses, costas y honorarios.

Intereses: para el cómputo de los intereses moratorios, dispongo aplicar el método de la tasa activa desde que las sumas son debida, conforme con lo dispuesto por los artículos 128, 149 y 255 bis de la LCT y hasta su efectivo pago.

Cabe aclarar que el incremento del art. 80 de la LCT, una vez vencido el plazo de dos días conferido por medio de la intimación recibida por la demandada el 04/09/2018; es decir desde el 06/09/2018.

El tipo de tasa de interés se sustenta en la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en los autos "Juárez Héctor Ángel c/ Banco del Tucumán S.A. s/Indemnizaciones" (sentencia 1422, 23/12/2015), oportunidad en la que sostuvo: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago".

En su mérito y con base en lo dispuesto por el art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, considero que deviene razonable la aplicación de dicha tasa. Así lo declaro.

Planilla de capital e intereses:

Ingreso 03/05/2016

Egreso 27/06/2018

Antigüedad 2 años, 1 mes y 24 días

Categoría Adm. 2° Cat. IV (CCT 318/99)

Mejor remuneración mensual normal y habitual devengada -jun18 \$ 14.275,00

1). Indemnización por despido \$ 4.454,00

Debió percibir \$ 28.550,00

\$ 14.275,00x 2

Percibió \$ 24.096,00

Diferencia \$ 4.454,00

2). Preaviso \$ 2.227,00

Debió percibir \$ 14.275,00

\$ 14.275,00x 1

Percibió \$ 12.048,00

Diferencia \$ 2.227,00

3). SAC/ preaviso \$ 1.189,58

\$ 14.275,00 / 12

4). Días trabajados \$ 799,50

Debió percibir \$ 12.847,50

\$ 14.275,00x 27 / 30

Percibió \$ 12.048,00

Diferencia \$ 799,50

5). Integración mes de despido \$ 4.282,50

\$ 14.275,00x 3 / 30

6). SAC/ integración mes de despido \$ 356,88

\$ 4.282,50 / 12

7). 1° SAC proporcional 2018 \$ 1.349,94

Debió percibir \$ 7.018,54

\$ 14.275,00/ 2

Proporción 98,33%

Percibió \$ 5.668,60

Diferencia \$ 1.349,94

8). Vacaciones proporcionales 2018 \$ 525,00

Debió percibir \$ 3.898,44

$\$ 14.275,00 \times 6,83 / 25$

Ds. Vac. 6,83

Percibió \$ 3.373,44

Diferencia \$ 525,00

9). SAC/ vac. Prop.- 2018 \$ 324,87

$\$ 3.898,44 / 12$

10). Daño moral \$ 60.000,00

Total \$ al 27/06/2018 \$ 75.509,27

Interés tasa activa Banco Nación al 31/05/2025 42,14% \$ 318.755,64

Total \$ al 31/05/2025 \$ 394.264,91

10). Indemnización art. 80 LCT \$ 42.825,00

$\$ 14.275,00 \times 3$

Total \$ al 06/09/2018 \$ 42.825,00

Interés tasa activa Banco Nación al 31/05/2025 41,32% \$ 177.858,98

Total \$ al 31/05/2025 \$ 220.683,98

Total condena al 31/05/2025 \$ 614.948,89

Costas: atento al resultado arribado, dispongo distribuir las costas en las siguientes proporciones: la parte actora soportará el 60% de la totalidad de las costas y el demandado el 40% restante (cf. arts. 61 inc. 1 y 63 del CPCyC supletorio, según art. 14 del CPL).

Honorarios: corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inc. 2° de la Ley 6204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es aplicable el artículo 50, inc. 2, del digesto procesal citado, por lo que dispongo tomar como base regulatoria el monto actualizado de la demanda (\$278.843,22), con tasa activa al 31/05/2025 (\$1.327.779,59), reducido al 50%, lo que asciende a la suma de \$663.889,79.

Con relación a los honorarios de la representación del actor, es dable tener en consideración, asimismo, lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 5480, según el cual: "Cuando actúen conjuntamente varios abogados o procuradores por una misma parte, a fin de regular honorarios se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación, según fuere el caso. Cuando actúen sucesivamente, el honorario correspondiente se distribuirá en proporción a la

importancia jurídica de la respectiva actuación y a la labor desarrollada por cada profesional".

Sobre dicha cuestión, del mismo modo, destaco: "De conformidad a lo dispuesto por el art. 12 de la ley 5480, cuando intervienen varios profesionales de manera sucesiva la regulación debe ser distribuida entre ellos en proporción a la labor desarrollada por cada uno. Esta es la solución que deriva de un criterio hermenéutico lógico, toda vez que no debe adicionarse un honorario mínimo completo para cada uno de los abogados intervinientes, eventualmente varios, con el consecuente perjuicio para la parte obligada a su pago, la que en caso contrario podría ver duplicada o triplicada su deuda, sin causa alguna para ello (Ure-Finkelberg, "Honorarios de los Profesionales del Derecho", Ed. Abeledo Perrot, pág. 141). En este sentido importa destacar que, cuando se trata de actuación conjunta o sucesiva, la regulación se practica -en relación al quantum- de un modo equivalente a la existencia de un solo patrocinio o representación (Brito-Cardozo de Jantzon, "Honorarios de los Abogados y Procuradores de Tucumán - Ley 5480", Ed. El Graduado, pág. 57/58)" (cfr. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala 2, "Provincia de Tucumán c/ Asociación de Trabajadores Argentinos Mutualizados s/ Ejecución fiscal", expte. 3947/18, sentencia Nro. 11 del 14/02/2022).

Teniendo en cuenta lo expuesto, regulo los siguientes honorarios:

1) Patricia Agostina Enrico, por su actuación profesional en el carácter de apoderada de la parte actora, en las una etapa y media del proceso de conocimiento (demanda y ofrecimiento de pruebas), le correspondería la suma de \$56.597 (11% de la base / 3 x 1,5 + 55% por el doble carácter).

Por aplicación de lo normado por el artículo 38 in fine, Ley 5480, corresponde regular honorarios en la suma de **\$250.000** (valor de una consulta escrita / 2).

2) Eugenia Emilia Meone, por sus actuaciones profesionales en el carácter de apoderada de la parte actora, en las una etapa y media del proceso de conocimiento (producción de la prueba y alegatos), le correspondería la suma de \$56.597 (11% de la base / 3 x 1,5 + 55% por el doble carácter).

Por aplicación de lo normado por el artículo 38 in fine, Ley 5480, corresponde regular honorarios en la suma de **\$250.000** (valor de una consulta escrita / 2).

a) Por la incidencia resuelta el 30/11/2021 -CPA N°4- (costas a la parte demandada), la suma de **\$50.000** (20% de la base).

b) Por la incidencia resuelta el 30/11/2021 -CPA N°5- (costas a la parte demandada), la suma de **\$50.000** (20% de la base).

c) Por la incidencia resuelta el 31/05/2023 -CPA N°5- (costas a la parte demandada), la suma de **\$50.000** (20% de la base).

3) Eduardo Enrique Rothe, por sus actuaciones profesionales en el carácter de apoderado de la parte demandada, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$61.742 (6% de la base + 55% por el doble carácter).

Por aplicación de lo normado por el artículo 38 in fine, Ley 5480, corresponde regular honorarios en la suma de **\$500.000** (valor de una consulta escrita).

a) Por la incidencia resuelta el 30/11/2021 -CPA N°4- (costas a la parte demandada), la suma de **\$50.000** (10% de la base).

b) Por la incidencia resuelta el 30/11/2021 -CPA N°5- (costas a la parte demandada), la suma de **\$50.000** (10% de la base).

c) Por la incidencia resuelta el 31/05/2023 -CPA N°5- (costas a la parte demandada), la suma de **\$50.000** (10% de la base).

Los montos regulados deberán ser abonados en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, tal como lo ordena el artículo 23 de la Ley 5480.

4) Hago constar que no se regulan honorarios al perito CPN, designado en autos, **Diego Eduardo Daruich**, por no haber aceptado el cargo.

Intereses: las sumas reguladas devengarán intereses a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días (tasa activa), hasta su efectivo pago.

En caso de mora, los intereses se capitalizarán, conforme con lo dispuesto por el artículo 770, inc. c, del Código Civil y Comercial de la Nación.

Ello, según la siguiente doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la provincia: "Atento a las peculiares circunstancias de la causa en la que se calculan los honorarios regulados a un letrado, resulta ajustado a derecho liquidar los intereses por el monto regulado, conforme a la tasa activa de interés" (CSJT, "Demos SRL c/Hyundai Motors Argentina y o. s/Daños y perjuicios. Incidente de apelación", sentencia 840, 13/08/2015).

Vencido el plazo legal, la sentencia producirá los efectos previstos en el artículo 601 del CPCC. Así lo declaro.

Por ello,

RESUELVO

I. ADMITIR PARCIALMENTE la demanda promovida por la Sra. Brenda Patricia Ávila, DNI N.° 35.825.274, en contra de la Fundación para el Desarrollo Fundación para el desarrollo, CUIT: 30-70779633-9, y condenar a esta última al pago de la suma de **\$614.948,89**, en concepto de: diferencia de indemnización prevista en el art. 245 de la LCT, diferencias de preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes despido, SAC s/ integración mes de despido, diferencias de haberes del mes junio 2018, diferencias de SAC proporcional, diferencias de vacaciones no gozadas, SAC s/ vacaciones no gozadas, incremento indemnizatorio art. 80 LCT, y daño moral, conforme con lo considerado.

Dicha suma deberá hacerse efectiva en el plazo de diez días de quedar firme la presente resolución, según lo tratado.

II. RECHAZAR el reclamo en concepto indemnización del art. 1 de la Ley N° 25.323, y absolver a lo demandada de su pago, según lo tratado.

III. COSTAS en las proporciones consideradas, de acuerdo con lo tratado.

IV. REGULAR HONORARIOS: a la letrada **Patricia Agostina Enrico**, por el proceso de conocimiento, en la suma de **\$250.000**. A la letrada **Eugenia Emilia Meone**, por el proceso de conocimiento, en la suma de **\$250.000**, y por las incidencias de fechas 30/11/2021 (CPA N° 4 y 5) y 31/05/2023, en la suma total de **\$150.000**. Al letrado **Eduardo Enrique Rothe**, por el proceso de conocimiento, en la suma de **\$500.000** y, por las incidencias de fecha 30/11/2021 y 31/05/2023, en la suma de **\$150.000**, conforme con lo considerado.

Los montos regulados deberán ser abonados en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, tal como lo ordena el artículo 23 de la Ley 5480.

Las sumas reguladas devengarán intereses a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días (tasa activa), hasta su efectivo pago.

En caso de mora, los intereses se capitalizarán, conforme con lo dispuesto por el artículo 770, inc. c, del Código Civil y Comercial de la Nación, según lo tratado.

Vencido el plazo legal, la sentencia producirá los efectos previstos en el artículo 601 del CPCC.

V. PLANILLA FISCAL: oportunamente, practicar y reponer (art. 13 ley 6204).

VI. COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER.- CJD 559/19

Actuación firmada en fecha 11/06/2025

Certificado digital:

CN=ROMERO María Constanza, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27281824126

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.